


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20520-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201300017423 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **13 al 17 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la unidad minera San Cristobal de VOLCAN.
- 1.2. **27 de mayo y 14 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3. **28 de mayo y 5 de julio de 2010.-** VOLCAN informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- 1.4. **17 de enero de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 13-2013-OS-GFM, comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. **28 de enero de 2013.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La faja Transportadora N° 1 de 36" y la faja Transportadora N° 5 (sección cola), de la Planta de Mahr Tunel no contaba con guardas de seguridad.
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado, de dos (2) recomendaciones dejadas en la supervisión regular del 2009:
 - Recomendación N° 4.- referida a que el titular debe renovar los extintores, Tiene un avance del 0.0%.
 - Recomendación N° 6.- referida a que el titular debe proceder a construir el muro de contención y el sistema de drenaje del botadero de desmonte de acuerdo al estudio realizado. Tiene un avance de 0%.


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Cuestión previa

Manifiesta que el Oficio N° 13-2013-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo, conforme a lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que OSINERGMIN no tiene aprobada una norma con rango de ley que prevea la sanción por los incumplimientos imputados.

Agrega que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Escala de Multas), no tiene rango de ley ni se adecuó a la reserva de ley exigida por la LPAG.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, debido a que tanto el numeral 2.1 de la Escala de Multas, como el numeral 2.16.2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera aprobada por Resolución N° 260-2009-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), no redactan con precisión suficiente ni definen de manera cierta las conductas que le imputan como ilícitos administrativos.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM

- a) La supuesta norma infringida no indica que todas las fajas transportadoras deban contar con guardas de seguridad y por ende no existe base legal alguna que les exija que las instalen ya que lo previsto en el inciso a) del artículo 324° es que este tipo de maquinarias deben mantenerse en condiciones de seguridad adecuadas.

- b) Las condiciones de seguridad adecuadas no son discutidas en el Oficio N° 13-2013-OS-GFM, motivo por el cual no es factible que se les atribuya la comisión de esta infracción.

3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

- a) No se ha identificado que la inexistencia del extintor constituya un incumplimiento, porque la labor de los extintores puede ser suplida por otro sistema de control de incendios. Asimismo señala que no tiene la obligación de contar con extintor en todos los lugares de trabajo si existen otros que suplan su función.
- b) No se demuestra que en la supervisión del año 2009 se hubiera cuestionado lo mismo a ambas empresas contratistas.
- c) En cuanto al incumplimiento de la Recomendación N° 6, señala que en el Oficio N° 13-2013-OS-GFM no se indica a cual desmontera se refiere y tampoco en qué estudio habría sido aprobada la construcción del muro de contención y sistema de drenaje.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión Previa

Respecto al descargos a), debemos señalar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Conforme a la habilitación legal señalada, el RSHM establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, cuyo incumplimiento configura infracción sancionable y por tanto sí existe un contenido material de las obligaciones a su cargo. Asimismo el TUO de la LGM en el inciso l) del artículo 101° estableció expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, al señalar: la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley y en sus reglamentos.

Por su parte, el artículo 9° del RSHM prescribe que la inobservancia de las normas legales y reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, siendo que la Escala de Multas vigente a la fecha de la comisión de la infracción es la aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual sólo establece las sanciones de multa a aplicar.

Consecuentemente, no existe afectación a los principios de legalidad recogido en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.

En relación al descargo b), se debe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG y el artículo 13° de la Ley N° 28964, el Consejo

Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la LPAG.

En ejercicio de la facultad normativa antes citada se emitió el Cuadro de Tipificación el cual detalla las conductas generadoras de infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM; por lo que carece de fundamento alegar que no es posible determinar las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa.

En el presente caso, el numeral 2.16.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación detallan de manera inequívoca que el incumplimiento del artículo 324° del RSHM constituye ilícito administrativo sancionable por el OSINERGMIN.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM.** La faja Transportadora N° 1 de 36" y la faja Transportadora N° 5 (sección cola), de la Planta de Mahr Tunel, no contaba con guardas de seguridad.

El artículo 324° del RSHM establece: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas (...)".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala como Observación N° 28: *"Planta Mahr Tunel – Se observó que no cuenta con guardas de seguridad: a) Faja Transportadora N° 1 de 36". b) Sector Cola de la Faja Transportadora N° 5"* (fojas 22). Se adjunta como sustento las fotografías N° 29 y 30, donde se observa las Fajas Transportadoras N° 1 y 5 sin las guardas de seguridad correspondientes (fojas 65).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 28: *"(...) Se recomienda la instalación de las guardas de seguridad"*. Plazo de cumplimiento: 25 días (fojas 22).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que el inciso a) del artículo 324° del RSHM se refiere a maquinarias en general, es decir, que todas las máquinas sin excepción deben utilizarse en condiciones adecuadas de seguridad, lo que implica que deben tener sus respectivas guardas de protección.

En tal sentido, sí existe base legal que obliga al titular minero a proteger adecuadamente sus maquinarias y en este caso corresponde colocar guardas para evitar la ocurrencia de algún incidente que afecte la seguridad de los trabajadores.

VOLCAN informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación mediante escrito presentado el 5 de julio de 2010, en el que señala: *"Se está colocando las guardas de seguridad según el programa anual como se verificó en supervisión regular realizada por la empresa MINEC SRL en la faja transportadora N°1 de 36 y también en el sector cola de la faja transportadora N° 5"*. Adjunta fotografías de las guardas colocadas (fojas 605), lo que corrobora la infracción imputada.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

En cuanto al descargo b), el objetivo del oficio de inicio es notificar al administrado los hechos que se le imputan con cargo a calificar las infracciones que los mencionados hechos pudieran generar, así como las posibles sanciones a imponer y la autoridad competente para imponer dichas sanciones; asimismo, otorgar un plazo para que el administrado presente sus descargos, de conformidad con el numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la LPAG.

Toda vez que la finalidad del Oficio N° 13-2013-OS-GFM no es discutir las condiciones de seguridad adecuadas para las fajas transportadoras, carece de sustento lo argumentado por VOLCAN.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.16.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento en el plazo indicado, de dos (2) recomendaciones dejadas en la supervisión regular del 2009.

El artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular minero: "(...) p) *Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.*".

En la supervisión regular realizada del 14 al 18 de agosto de 2009, la Supervisora señaló las observaciones e impuso las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 4

Observación N° 4: *"En los talleres de las empresas contratistas Semiglio, Atlas, Sándvik, Tuneleros SA, CNSAC, se observaron las siguientes deficiencias: falta de extintores y control mensual, falta de letreros de identificación, uso de candados y seguros lock out, derrame de aceite y lubricantes"*

En vista de lo anterior, impuso la Recomendación N° 4: *"El titular debe proceder a colocar los letreros y señalizar, así como también debe renovar los extintores y usar paños absorbentes para los derrames de aceites y lubricantes"* (fojas 706). Plazo: 10 días.

En el informe de la Supervisora, respecto a la verificación del cumplimiento de recomendaciones dejadas durante la supervisión del año 2009, se señala: *"Recomendación N° 4, correspondiente al año 2009 – Empresas Contratistas: a) Empresa Contratista Tuneleros SAC- Tablero eléctrico de control de reflectores, sin candado de seguridad. b) Empresa Contratista CN SAC- Se observó el extintor sin carga"* (fojas 14). Adjunta las fotografías N° 55 y 57 (fojas 78 y 79).

VOLCAN informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación, mediante carta del 28 de mayo de 2010 (foja 495 al 497).

Con relación al descargo a), se debe señalar que la Recomendación N° 4 tiene sustento legal en el artículo 269° del RSHM, que indica: *"Se instalarán sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial, dicho*


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

sistema debe contener grifos de agua, depósitos de arena, o de gases incombustibles y se dispondrá además de extintores portátiles provistos de todos los accesorios necesarios para su uso inmediato (...)".

En tal sentido, la obligación de contar con extintores portátiles es independiente de la de instalar otros sistemas contra incendios en áreas críticas.

Asimismo, si bien de acuerdo con el inciso l) del artículo 267° del RSHM, se permite el uso de arena, agua, mangueras y otros equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, VOLCAN no ha acreditado la implementación de alguno de estos agentes alternativos.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que la Observación N° 4 dejada en la supervisión regular del año 2009 precisa los talleres de contratistas en los que se detectó la falta de extintores. Por su parte, en el informe de la Supervisora, correspondiente a la supervisión regular del año 2010, se verifica el incumplimiento de la Recomendación N° 4, para los talleres de la Empresa Contratista Tuneleros SAC y Empresa Contratista CN SAC.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Recomendación N° 6

Observación N° 6: *"El botadero de desmonte actual no cuenta con el sistema de drenaje, muro de contención."*

En vista de lo anterior, impuso la Recomendación N° 6: *"El titular debe proceder a construir el muro de contención y el sistema de drenaje de acuerdo al estudio realizado"* (fojas 706 vuelta). Plazo: 45 días.

En el informe de la Supervisora, respecto a la verificación del cumplimiento de recomendaciones, se señala: *"Recomendación N° 6, correspondientes al año 2009- El titular no construyó el muro de contención y el sistema de drenaje recomendado"* (fojas 14). Adjunta la fotografía N° 103 (fojas 102).

En la fotografía N° 8 del informe de supervisión de seguridad del año 2009 se ve el botadero de desmonte sin muro de contención y sin sistema de drenaje; asimismo, en el numeral 22 de la Matriz de supervisión del año 2009 se señala que el botadero de desmonte no contaba con un diseño aprobado (fojas 707 a 708).

Respecto al descargo c), debemos señalar que el botadero de desmonte a la cual se refiere la infracción se denomina Huaripampa, que era la activa al momento de la supervisión.

Respecto al estudio en el cual habría sido aprobada la construcción del muro de contención y sistema de drenaje, debemos mencionar que la Recomendación N° 6 no señala que exista un estudio aprobado.

Al respecto, la Supervisora observó la falta de un muro de contención y el sistema de drenaje, por lo que recomendó su implementación en base a un estudio que previamente la empresa debería realizar.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

Con carta del 12 de octubre de 2009, VOLCAN presentó documentación relativa a la subsanación de la Observación N° 6, en la cual manifestó que ha elaborado el Proyecto "Desmontera Huaripampa", el cual ha pasado el estudio de factibilidad y el Departamento de Proyectos ha generado el AGI para la aprobación del inicio de construcción (fojas 709 a 711). En consecuencia, queda demostrado que VOLCAN no cumplió con la recomendación impuesta dentro del plazo establecido.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, VOLCAN ha incurrido en una (1) infracción sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, VOLCAN ha incurrido en dos (2) infracciones sancionables cada una con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 4.

Artículo 3º.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplir la Recomendación N° 6.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

18 DIC. 2013

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 11:27:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera